

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2022- 00135-00
Accionante : **MARIELA ARTUNDUAGA CUELLAR**
Accionado : AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
OTROS
Sentencia : **141**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por la señora **MARIELA ARTUNDUAGA CUELLAR**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y derecho a la dignidad humana.

2.- ANTECEDENTES

Funda la accionante su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Señala la señora **MARIELA ARTUNDUAGA CUELLAR**, qué el día 06 de abril de 2022 por medio de correo electrónico radicó petición ante el Agencia Nacional de Tierras información sobre los predios baldíos que están en proceso de titulación que puedan estar a nombre del padre de la accionante, el señor quien en vida se llamó VICTOR JULIO ARTUNDUAGA CABRERA.

Señala la accionante que, posteriormente el día 22 de abril de 2022 recibió correo electrónico de cliente.radicador@ant.gov.co el cual indico que su petición había sido radicada bajo el número 20226200395582, ahora bien, hasta la fecha la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, no ha emitido respuesta alguna con respecto a la petición elevada viéndose violados los derechos fundamentales de petición y dignidad humana.

2.1.- Petición

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la señora **MARIELA ARTUNDUAGA CUELLAR**, solicita se tutele su derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad y consecuentemente se ordene a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que, proceda a dar respuesta inmediata de fondo al Derecho de Petición elevado y se sirva emitir de todos y cada uno de los documentos obrantes y que estos a su vez sean remitidos de forma electrónica o física a las direcciones aportadas para efectos de notificación.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 13 de julio de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y el trámite que se le dio a las petición presentada el 06 de abril de 2022, y si ya dio respuesta de fondo a la petición presentada por la señora MARIELA ARTUNDUAGA CUELLAR, alleguen copia de la respuesta brindada y del comprobante de notificación; en caso negativo informen las razones por las cuales no lo han hecho.

4.- RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS HECHOS POR ESTE DESPACHO

4.1.- **LYDA INES SOLANO MORALES**, en calidad de abogada de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, en escrito allegado el 18 de julio de 2022 vía correo electrónico³, donde informó que el trámite dado a la petición presentada por la accionante fue el siguiente:

Que esa dependencia, mediante memorando interno No 20226200204113 de 15 de julio de 2022, sobre el particular que dio respuesta a la petición objeto de tutela, mediante el Oficio No 20226200888771 de 15 de Julio de 2022, notificado al correo electrónico: hectorcarrasquilla256@gmail.com, suministrado por la parte accionante para efectos de notificación, de la siguiente manera:

“En atención al radicado del asunto y teniendo en cuenta su solicitud, se informa que una vez consultadas las bases de datos y la información de los expedientes de la Agencia Nacional de Tierras, se envía copia de las siguientes resoluciones: •Expediente Predio El Danubio • Expediente Predio Mesitas • Expediente Predio El Vergel De otra parte, en virtud de lo dispuesto en la resolución No 103 del 03 de febrero de 2017, “Por la cual se regula el cobro de copias expedidas por la Entidad”, usted se encuentra exento (a) de pago”.

Agrego que, de conformidad con lo expuesto en precedencia la Agencia Nacional de Tierras, propone la carencia actual de objeto por hecho superado, el cual fue definido por La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, de la siguiente manera: “La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo...” conforme a la Sentencia citada, la satisfacción a los derechos de petición no depende de la expedición de una respuesta favorable, menos aún, cuando la Agencia Nacional de Tierras expuso de forma clara y de fondo, las razones por las cuales se niega lo pretendido por la accionante en el requerimiento objeto de amparo constitucional, mientras no se finalicen los trámites administrativos los cuales deben ser agotados de conformidad con el procedimiento establecido para ello.

A lo anteriormente expuesto añade, que el Inciso 2º del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece que, respecto de la acción de tutela, *“la protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se*

¹ Ver archivo “02ActaReparto.pdf” expediente digital.

² Ver archivo “07AutoAdmisionTutela202200135.pdf” expediente digital.

³ Ver archivo “10CorreoRespuestaAgenciaNacional.pdf” expediente digital.

abstenga de hacerlo (...)”, y debido a que, a la fecha, la Agencia Nacional de Tierras dio respuesta a los requerimientos de la señora MARIELA ARTUNDUAGA CUELLAR, objeto de la presente acción, informando de forma clara, y completa con relación a lo solicitado, de tal forma cualquier actuación o decisión que exhorte a la Entidad al cumplimiento de las pretensiones de la parte actora carecería de objeto.

Finalmente, atendiendo los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicitó negar las pretensiones del escrito de tutela, declarar la carencia del objeto por hecho superado frente al derecho de petición y el archivo del proceso.

4.2 La señora MARIELA ARTUNDUAGA CUELLAR mediante correo electrónico allegado el pasado 26 de julio de 2022⁴ informó que, la entidad accionada dentro de la referencia, cumplió completa y cabalmente con lo ordenado en el Auto admisorio de la presente acción.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3 Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida directamente por la persona afectada, la señora MARIELA ARTUNDUAGA CUELLAR, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

⁴ Ver archivo “09MemorialAccionante.pdf.”

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial⁵, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público⁶, se encuentra que se cumple con este requisito⁷.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación del derecho fundamental de petición de la MARIELA ARTUNDUAGA CUELLAR, como consecuencia de la presunta omisión por parte del AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS consistente en no haber emitido respuesta a su solicitud elevada el 6 de abril de 2022.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según la información suministrada por la accionante, el 17 de noviembre y 15 de diciembre de 2021 y el 3 de marzo de 2022 elevó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando información acerca del reconocimiento y pago de una sentencia administrativa, así como también de unos documentos relacionado con la sentencia precitada, empero hasta la presentación de la acción, no había recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persistía al momento de promover la presente acción.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales⁸, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos⁹.

⁵ Decreto 4802 de 2011, “*Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*”

⁶ Ley 489 de 1998, art. 38.

⁷ Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 de 2009 y T-085 de 2010.

⁹ Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**¹⁰, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía¹¹, definió que (i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal.; (iii) las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; (iv) la informalidad en la petición y; (v) el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.¹²

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia¹³, en sentencia T- 142 de 2017¹⁴, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.¹⁵

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas (i) las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá

¹⁰ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

¹² En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

¹³ Sentencia T-517 del 21 de junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

¹⁴ M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

¹⁵ En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: “La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de **atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo**. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual fue ampliada a través de Resoluciones No. 084 de 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, 2230 de 27 de noviembre de 2020, 222 del 25 de febrero de 2021, 738 del 26 de mayo de 2021, 1315 de 2021, 304 del 23 de febrero de 2022, Resolución No. 000666 del 28 de abril de 2022, se prorrogó hasta el 30 de junio de 2022, por haberse visto afectado el país con casos de Coronavirus COVID-19, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Con ocasión de lo anterior, el 28 de marzo de 2020 se expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, disponiendo en el artículo 5° la ampliación de términos para atender las peticiones, y, en consecuencia, se consagró que:

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (negrilla y subrayado por el Despacho)

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

(ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

5.5.3 El derecho al Dignidad humana.

En relación con el alcance y contenido del derecho a la dignidad humana, la Corte constitucional¹⁷, ha puntualizado que:

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i)

principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

Al respecto, dentro del mismo pronunciamiento, la Corte ha entendido a la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo, en los siguientes términos:

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

5.5. CASO CONCRETO

De los documentos arrimados se desprende lo siguiente:

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa la accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

- (i) Mediante petición elevada vía correo electrónico ante la Agencia Nacional de Tierras el 6 de abril de 2022¹⁶, la señora MARIELA ARTUNDUAGA CUELLAR, solicitó información sobre los predios baldíos que están en proceso de titulación que puedan estar a nombre del padre de la accionante, el señor quien en vida se llamó VICTOR JULIO ARTUNDUAGA CABRERA.
- (ii) Señala la accionante que, posteriormente el día 22 de abril de 2022 recibió correo electrónico de cliente.radicador@ant.gov.co el cual indico que su petición había sido radicada bajo el número 20226200395582, ahora bien, hasta la fecha la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, no ha emitido respuesta alguna con respecto a la petición elevada.
- (iii) La Agencia Nacional de Tierras, al descorrer traslado de la presente acción constitucional, manifestó que en respuesta a la petición presentada por la señora MARIELA ARTUNDUAGA CUELLAR, mediante memorando interno No 20226200204113 de 15 de julio de 2022, sobre el particular que dio respuesta a la petición objeto de tutela, mediante el oficio No 20226200888771 de 15 de Julio de 2022¹⁷, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico aportado por la accionante para efecto de notificaciones.
- (iv) La señora MARIELA ARTUNDUAGA CUELLAR, a través de correo electrónico del 26 de julio de 2022, informó que, “(...) *que el día 15 de julio del 2022, la agencia nacional de tierras mediante correo electrónico me remito copias de los expedientes digitales de los cuales estaba solicitando. por lo anterior ya se cumplió con el derecho de petición*”¹⁸.

Así las cosas, revisado el libelo tutelar se encontró que, durante el trámite de la acción, La Agencia Nacional de Tierras, procedió a emitir respuesta a lo solicitado por la señora MARIELA ARTUNDUAGA CUELLAR, mediante comunicación No 20226200888771 de 15

¹⁶ Ver archivo “04Anexo1Tutela.pdf” del expediente digital.

¹⁷ Ver archivo “12Anexo1RespuestaAgenciaNacionalTierras.pdf” del expediente digital.

¹⁸ Ver archivo “09MemorialAccionante.pdf.”

de Julio de 2022, en la que abordó cada uno de los puntos de la petición elevada por la accionante el pasado 6 de abril de 2022, misiva que fue remitida el 15 de julio de 2022 a la dirección de correo electrónico hectorcarrasquilla256@gmail.com¹⁹, la cual fue aportada por la accionante en la petición para efecto de notificaciones, información que fue confirmada por la petente mediante correo electrónico allegado a este Despacho el 26 de julio de 2022.

Conforme a lo anterior, ha de mencionarse que, frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte Constitucional señaló:

E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”). En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”. En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua. (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con el hecho superado, el Alto Tribunal Constitucional ha acotado que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado con la respuesta y el trámite dado por la Unidad Accionada, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de amparo elevada por la señora **MARIELA ARTUNDUAGA CUELLAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.093.596., en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

¹⁹ Ver archivo “13Anexo2RespuestaAgenciaNacionalTierras.pdf.”

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE POLANIA LUGO
Juez